

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 110-2019-OS/TASTEM-S2

Lima, 25 de marzo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 201800053781 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., representada por el señor Ernesto Bendejú Flores, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 371-2019 de fecha 13 de febrero de 2019, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 371-2019, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., en adelante HORIZONTE con una multa de 40.12 (cuarenta con doce centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 323° del RSSO¹ Por operar el Vaso B-1 del depósito de relaves Chilcapampa para almacenar solución Barren, incumpliendo el estudio "Diseño del Depósito de Relaves Chilcapampa" de mayo de 1997, que señala que este componente servirá como depósitos de relaves cianurados, filtrados y compactados; estudio que sustenta la autorización de funcionamiento aprobada por Resolución de fecha 4 de enero de 1999.	Numeral 2.2.5 del Rubro B ²	40.12 UIT ³

¹ RSSO

"Artículo 323.- Los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados.

Para la operación de los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y depósitos de desmonte (botaderos), el titular de actividad minera está obligado a contar permanentemente con supervisión profesional a cargo de un ingeniero especializado y con experiencia en geotecnia."

² Resolución N° 039-2017-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

2. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

2.2 En concesiones de beneficio (Plantas concentradoras, pirometalúrgicas, hidrometalúrgicas y electrometalúrgicas)

2.2.5 Operación de depósitos de relaves y pilas de lixiviación

Base legal: Art. 323° del RSSO y art. 4° del D.S. N° 001-2015-EM.

Multa: Hasta 10,000 UIT.

³ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideraron los criterios, metodología y la probabilidad de detección que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente. Asimismo, se aplicó lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- 
- a) Durante los días 17 al 21 de julio de 2017 se efectuó una supervisión a la unidad minera "Acumulación Parcoy N° 1" de titularidad de HORIZONTE, a cargo de supervisores designados por OSINERGMIN.⁴
 - b) A través del Oficio N° 1443-2018⁵, que obra a fojas 57 del expediente, notificado a HORIZONTE el 21 de mayo de 2018, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
 - c) Por escrito presentado el 3 de octubre de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201800053781, HORIZONTE remitió sus descargos y solicitó el uso de la palabra.
 - d) Mediante Oficio N° 460-2018-OS-GSM⁶ notificado el 26 de setiembre de 2018, se remitió a HORIZONTE el Informe Final de Instrucción N° 2043-2018. Asimismo, con Oficio N° 461-2018-OS-GSM notificado en la fecha antes indicada, se le citó para audiencia de informe oral.
 - e) Con escrito presentado el 3 de octubre de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201800053781, HORIZONTE remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción y reiteró su solicitud de uso de la palabra.
 - f) Los representantes de HORIZONTE asistieron al informe oral programado el 4 de octubre de 2018, tal como se verifica del Acta que obra a fojas 121 del expediente.
 - g) A través del escrito presentado el 11 de octubre de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201800053781, HORIZONTE presentó información complementaria a sus descargos al Informe Final de Instrucción.

- 
2. Mediante escrito del 7 de marzo de 2019, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201800053781, HORIZONTE interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 371-2018, solicitando se declare su nulidad en atención a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la configuración de la causal eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

- a) Osinergmin considera que la subsanación del incumplimiento se efectuó luego de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador, ya que en una supervisión posterior (5 al 9 de marzo de 2018) que originó el respectivo Informe de Supervisión y en una vista fotográfica se señaló que aún había solución cianurada en el vaso B1. Sin embargo, el Acta vinculada a dicha visita no indicó que existía solución cianurada en el vaso B1, sino que se pronunció solo respecto de las cotas de

⁴ La unidad minera "Acumulación Parcoy", se encuentra ubicada en el distrito de Parcoy, provincia de Patate y departamento de la Libertad.

⁵ Documento notificado con la Cédula de Notificación N° 139-2018-OS-GSM que obra a fojas 56 del expediente.

⁶ Documento notificado con la Cédula de Notificación N° 366-2018-OS-GSM que obra a fojas 90 del expediente.

cada vaso de Chilcapampa.⁷

Además, refiere que, en el Acta de Supervisión, el administrado tiene derecho a presentar sus descargos u observaciones, así pues, podría haber indicado que lo mostrado en la vista fotográfica N° 58 es agua de lluvia y no solución cianurada. En ese sentido, al no trasladarle la citada Acta se vulneró su derecho al debido procedimiento, por lo que no debe ser tomado en cuenta lo consignado en el Informe de Supervisión vinculado a la visita de marzo de 2018, como referencia para desvirtuar el momento en que efectuó la subsanación de la infracción.

HORIZONTE sostiene que Osinergmin, como autoridad técnica especializada, al imputar un presunto incumplimiento debe sustentar su afirmación con pruebas, más aún si es importante demostrar la composición de una sustancia; en ese sentido, debió tomar muestras para acreditar que la solución era cianurada y no agua.

- b) De otro lado, con relación a que no desmintió en el Acta de Supervisión vinculada al presente procedimiento de que se trataba de una solución cianurada, manifiesta que también en el Acta relacionada a la visita de marzo de 2018 no consignó observaciones por este aspecto, toda vez que, efectivamente, no era solución cianurada la detectada sino agua producto de las lluvias estacionales, lo cual fue explicado a los supervisores de Osinergmin.

En tal sentido, afirma que no es cierto que la subsanación se haya efectuado con posterioridad al inicio del procedimiento, ya que esta se realizó luego de la supervisión, tal como se evidencia en el Acta de la supervisión de julio de 2017, en la cual indicó que se había iniciado el retiro de la solución cianurada. Además, esto no fue observado en la supervisión de marzo de 2018 lo que evidencia su ejecución.

Por lo tanto, corresponde a Osinergmin considerar la subsanación (retiro de la solución cianurada del vaso B1 del depósito de relaves Chilcapampa) como realizada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (21 de mayo de 2019), a fin de aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444 y, en consecuencia, declarar fundado su recurso y el archivo del procedimiento.

Con relación a la supuesta infracción al artículo 323° del RSSO

- c) HORIZONTE señala que Osinergmin sustenta el incumplimiento imputado a partir de un estudio de "Diseño del Depósito de Relaves Chilcapampa", de mayo de 1997, el cual presentó para obtener la autorización de funcionamiento aprobada por Resolución de fecha 4 de enero de 1999; no obstante, tal estudio y resolución se vinculan a su planta de tratamiento cuando esta operaba a una capacidad instalada de 800 toneladas métricas por día (TM/día). Posteriormente, ha gestionado ampliaciones hasta obtener en la actualidad autorización para operar la planta a una capacidad instalada de 2000 TM/día.

⁷ Agrega que el sustento de un Informe de Supervisión es su respectiva Acta, por lo que no es válido que en el informe se identifique o impute un hecho, hallazgo o incumplimiento no recogido en el Acta. Es distinto cuando un informe desarrolla o profundiza sobre los efectos, consecuencias, sustento o veracidad de un hecho o hallazgo recogido en un Acta de Supervisión.

HORIZONTE indica que, en el año 2000, a través de la Resolución Directoral N° 029-2000-EM/DGM, se autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Planta Parcoy" a la capacidad ampliada de 1000 TM/día. Luego, en el año 2005, mediante la Resolución Directoral N° 295-2005-MEM/DGM, se autorizó el funcionamiento de la planta a la capacidad ampliada de 1500 TM/día.



HORIZONTE afirma que, como parte de las gestiones para lograr la autorización de funcionamiento a una capacidad ampliada de 1500 TM/día, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, en adelante la DGM, nombró a la empresa fiscalizadora externa Setemin Ingenieros S.A.C., en adelante SETEMIN, para que realice un examen especial y diagnóstico sobre la estabilidad física y química del depósito de relaves Chilcapampa, concluyéndose que el mencionado depósito de relaves es física y químicamente estable, lo cual sustenta la referida autorización de funcionamiento.

Asimismo, menciona que, en el proceso de levantamiento de observaciones, SETEMIN, en su escrito del 3 de octubre de 2005, precisó que en el Depósito Chilcapampa los relaves ingresan como pulpa (sólido + líquido) y adjuntó un diagrama de flujo de la Planta de Degradación. A partir de dicho diagrama se entiende técnica e implícitamente que los relaves en pulpa al ser descargados sobre el depósito Chilcapampa siempre van a generar solución barren y/o solución cianurada como espejo de agua y esta solución es drenada a la Planta de Degradación de Cianuro Chilcapampa para su detoxificación y descarga final al cuerpo receptor a través de su vertimiento M-10. La recurrente presenta vistas fotográficas pertenecientes al informe de SETEMIN.



HORIZONTE sostiene que, conforme al diagrama de flujo de la Planta de Degradación, la solución barren a degradar proviene de la decantación de los relaves de cianuración en pulpa que se depositan en el depósito de relaves Chilcapampa y, según su leyenda, el balance de masa indica que se tiene 125 t/día de relaves sólidos con una gravedad específica de 3.6, los cuales son enviados en pulpa a razón de 257.94 m³/día a una densidad de 1350 g/l que contiene 3589% de sólidos; esto a su vez genera un volumen de líquido de 223.21 m³. Del total de ese líquido hay algunas pérdidas por evaporación (3 m³) y otras por la humedad retenida del relave en el mismo depósito (31.25 m³), con lo que solo ingresa al proceso de degradación 189 m³, tal como lo indica el citado diagrama de flujo.

En tal sentido, HORIZONTE afirma que el relave que ingresa al depósito de relaves es en pulpa (donde pulpa se define como la mezcla de sólido + líquido) y la separación de estos productos se dan en el mismo vaso del depósito de relaves por decantación (los sólidos siendo más pesados, se quedan en el vaso y el líquido sobrenada y se evacúa por las tuberías de drenaje hacia la siguiente etapa del proceso). Agrega que en la documentación que contiene el Informe SETEMIN, se dejó en evidencia que la operación y el manejo de relaves es en pulpa, lo cual se observa en las vistas fotográficas anexas al indicado informe.

Por lo tanto, HORIZONTE reitera que Osinergmin no ha considerado las gestiones que efectuó para lograr en el 2005 la autorización de ampliación y funcionamiento de la Planta de Beneficio a 1500 TM/día, periodo en el cual el depósito de relaves Chilcapampa recibió relaves de cianuración en pulpa (sólido + líquido), siendo esta solución cianurada y/o solución barren la parte líquida.

d) HORIZONTE indica que, paralelamente a las gestiones de ampliación de la planta a 1500 TM/día,

RESOLUCIÓN N° 110-2019-OS/TASTEM-S2

se encontraba gestionando, de acuerdo a ley, el nuevo Estudio de Impacto Ambiental de la construcción y funcionamiento del depósito de relaves filtrados de cianuración de Caraubamba, cuya autorización de disposición de relaves se otorgó a través de Resolución Directoral N° 1042-2006-MEM-DGM/V, sustentada en el Informe Técnico N° 544-2006-EMDGM/PDM, en el cual se describe que las aguas de drenaje de los relaves filtrados cianurados del Depósito Caraubamba serán conducidos a través de una tubería al Depósito de relaves Chilcapampa.

Es así como el supervisor de Osinergmin advierte la presencia de una solución barren en el depósito de relaves Chilcapampa. Dicha situación ameritó que se le imputara la comisión de una infracción, lo cual confirma que no se hizo la revisión exhaustiva de la documentación emitida con posterioridad al año 1997. Añade que luego obtuvo la autorización de funcionamiento de la Planta Parcoy a 2000 TM/día, considerando los mecanismos de operación de relaves descritos anteriormente.

e) De acuerdo a lo expuesto, HORIZONTE concluye que no es cierto que el depósito de relaves no pueda recibir relaves en pulpa, según lo siguiente:

- El informe de inspección en el cual se señala que el depósito de relaves Chilcapampa puede recibir relaves en pulpa es posterior (2005) a la autorización indicada por Osinergmin (1999).
- No se consideraron las autorizaciones posteriores a la de 1999, como es el caso de la Resolución Directoral N° 295-2005-MEM/DGM que autorizó el funcionamiento de la Planta Parcoy a una capacidad ampliada de 1500 TM/día.
- La documentación e informes que sustentan las autorizaciones puede ser empleados por Osinergmin para ampliar o aclarar un presunto incumplimiento por parte de los administrados; sin embargo, en este caso se desestimó el Informe de Inspección que sustentó la citada resolución, lo cual afecta su derecho al debido procedimiento e invalida la resolución de sanción al carecer de motivación.

3. A través del Memorándum N° GSM-143-2019, recibido el 19 de marzo de 2019, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la configuración de la causal eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

4. Respecto a lo manifestado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que, en el Acta de Supervisión de julio de 2017, que obra a fojas 3 y 4 del expediente, se consignó como hecho constatado N° 2 lo siguiente:

"(...). Asimismo, se verificó que: (...)

- *En el vaso B-1, se encuentra almacenada solución barren (...)."*

Es importante indicar que en la citada Acta se señaló claramente que lo detectado en el depósito de relaves Chilcapampa fue solución barren, lo cual no fue desconocido por la recurrente durante la supervisión.

Posteriormente, en el Informe de la visita de supervisión realizada del 5 al 9 de marzo de 2018⁸, obrante de fojas 74 a 79 del expediente, los supervisores consignaron expresamente que HORIZONTE continuaba almacenando solución barren en el vaso B-1. Este hallazgo fue registrado en la vista fotográfica N° 58 que obra a fojas 79 del expediente.



Luego de ello, la recurrente no presentó medios probatorios ni documentación adicional para acreditar la subsanación del incumplimiento detectado en la supervisión de julio de 2017.

Por lo tanto, carece de sustento lo sostenido por la recurrente respecto a que habría subsanado el incumplimiento imputado antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (21 de mayo de 2018), por lo que resultó correcta la actuación de la GSM al no aplicar la condición eximente de responsabilidad administrativa prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

No obstante lo expuesto, tal como lo indicó la GSM en la resolución apelada, con ocasión de los descargos al inicio del presente procedimiento, HORIZONTE informó que en el Vaso B-1 se almacenaba relaves filtrados y adjuntó seis vistas fotográficas. Dichas acciones fueron estimadas en la graduación del cálculo de la sanción, aplicando el factor atenuante vinculado a la circunstancia de comisión de la infracción en la graduación de la multa, dispuesto en el literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, en adelante el RSFS, ya que la recurrente subsanó de manera voluntaria la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.⁹ En ese sentido, se consideró el factor atenuante de -10%.



De otro lado, en cuanto a que no se le notificó el Informe de Supervisión y la vista fotográfica N° 58 vinculados a la visita efectuada en marzo de 2018, se debe señalar que estos medios probatorios fueron actuados y agregados al presente expediente como consecuencia de los descargos de HORIZONTE, ya que en estos alegó haber subsanado el incumplimiento con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, tratándose de la actuación de nuevos medios probatorios posteriores a la imputación de cargos, la recurrente tuvo expedito su derecho a solicitar lectura del expediente o copias del mismo.

En efecto, de acuerdo al Oficio N° 54-2019-OS-GM que le fue comunicado el 4 de febrero de 2019, se tramitó su pedido de notificación del Informe de Supervisión y la vista fotográfica N° 58 relacionadas a la visita de supervisión realizada del 5 al 9 de marzo de 2018 como una solicitud de acceso al expediente, por lo que a partir de ese momento pudo obtener copia simple de los documentos en la mesa de partes de Osinergmin.

Además, cabe precisar que, desde la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de julio de 2017,

⁸ Vinculada al expediente N° 201800036434.

⁹ RSFS

"Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: (...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes: (...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...)"



HORIZONTE tenía conocimiento del hecho constatado respecto al vaso B-1 del depósito de relaves Chilcapampa, el cual infringía lo establecido en el artículo 323° del RSSO al no observar el estudio “Diseño del Depósito de Relaves Chilcapampa” que sustentó la autorización de funcionamiento aprobada por Resolución del 4 de enero de 1999. Por lo tanto, HORIZONTE tuvo la posibilidad de efectuar la subsanación del incumplimiento y acreditarla con medios probatorios idóneos desde la visita que se efectuó en julio de 2017 hasta inicios de marzo de 2018 en que se efectuó la posterior visita de supervisión. Sin embargo, conforme a los actuados que obran en el expediente, esto no ocurrió.

Igualmente, si bien en el Informe de la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de julio de 2017, los supervisores señalaron que: *“el titular de la actividad minera viene realizando la evacuación del excedente de la solución barren almacenada en el vaso B-1 hacia el vaso A-1 y del vaso A1 hacia la Planta de Degradación para su respectivo tratamiento”*, es importante precisar que la culminación de dichas actividades no fueron comunicadas en su oportunidad por la recurrente para evaluar la subsanación del incumplimiento. Tal es así que, de manera posterior en la visita efectuada por Osinergmin en marzo de 2018, se verificó que HORIZONTE continuaba almacenando solución barren en el vaso B-1 del depósito de relaves Chilcapampa.

Adicionalmente, si bien inicialmente la recurrente refirió que no se tomaron muestras de la sustancia encontrada en el vaso B-1 del depósito de relaves Chilcapampa, ya que se trataba de agua y no solución cianurada, luego, a fin de alegar que subsanó la infracción, manifestó que había procedido al retiro de la solución cianurada de dicha instalación, lo cual resulta incongruente.



Por otra parte, los resultados y conclusiones de la visita de supervisión realizada del 5 al 9 de marzo de 2018 están siendo tramitados en el Expediente N° 201800036434, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre estos aspectos en el presente procedimiento.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, se advierte que el pronunciamiento de la primera instancia fue emitido cumpliendo el marco normativo aplicable, respetando las garantías del debido procedimiento que le asisten a la administrada, así como los principios del derecho administrativo, por lo que no se ha configurado causal alguna para declarar la nulidad de la resolución impugnada, ni el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Con relación a la supuesta infracción al artículo 323° del RSSO

5. En cuanto a lo sostenido en los literales c), d) y e) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que la obligación cuyo incumplimiento se imputa a la recurrente, prevista en el artículo 323° del RSSO, dispone que: “Los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados.” (Subrayado nuestro)

De acuerdo a ello, Osinergmin, en ejercicio de sus funciones, del 17 al 21 de julio de 2017 realizó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Parcoy N° 1", conforme se aprecia del Acta e Informe de Supervisión obrante de fojas 3, 12 a 55 del expediente. En virtud a dichos documentos y, tal como fue expuesto en la resolución impugnada, la infracción imputada a HORIZONTE se sustentó en lo siguiente:



- i) La Resolución de fecha 4 de enero de 1999 que autorizó el funcionamiento del depósito de relaves Chilcapamapa, que obra a fojas 11 del expediente, sustentada en el estudio "Diseño del Depósito de Relaves Chilcapampa", elaborado en mayo de 1997 por la empresa consultora Knight Piésold. Dicho estudio estableció que en el depósito de relaves se depositarán relaves cianurados, filtrados y compactados, tal como se observa de fojas 4 reverso a 7 del expediente.
- ii) De acuerdo al Informe de Supervisión, relacionado a la visita efectuada del 17 al 21 de julio de 2017 se constató que: *"(...) Durante la supervisión se verificó que el titular de actividad minera está realizando la evacuación del excedente de la solución barren almacenada en el vaso B-1 hasta el vaso A1 y del vaso A1 hacia la planta de Degradación, para su respectivo tratamiento."*

"(...) En el vaso B-1, se encuentra almacenada solución barren, con cota de 2,299.50 msnm y el vaso está impermeabilizado con geomembrana HDPE de 1.5 mmm de espesor."

- iii) En la vista fotográfica N° 51 que obra a fojas 11 reverso del expediente se observa el vaso B-1 del depósito de relaves Chilcapampa con solución barren.



En virtud a los documentos antes citados, quedó acreditado que la recurrente había almacenado solución barren, incumpliendo el estudio "Diseño del Depósito de Relaves Chilcapampa" de mayo de 1997, que sustenta la autorización de funcionamiento aprobada por Resolución de fecha 4 de enero de 1999, el cual que señala que este componente servirá como depósitos de relaves cianurados, filtrados y compactados.

Ahora bien, en cuanto a que en las autorizaciones posteriores se habilitó la posibilidad que el depósito de relaves Chilcapampa pueda recibir relaves en pulpa, se debe precisar que la Resolución Directoral N° 295-2005-MEM/DGM de fecha 17 de octubre de 2005, no analizó, ni aprobó una ingeniería de detalle para el depósito de relaves Chilcapampa.

En efecto, conforme se puede advertir del Informe N° 771-2005-MEM-DGM/PDM que obra a fojas 104 y 105 del expediente, el informe de inspección de verificación a la concesión de beneficio Planta Parcoy fue resultado de un "Examen especial y diagnóstico sobre la estabilidad física y química del depósito de relaves Chilcapampa", el cual fue ordenado por la DGM con ocasión del procedimiento de modificación de la concesión de beneficio para el incremento de la capacidad instalada a 1500 TM/día, toda vez que se detectó la existencia de "condiciones inadecuadas" en la construcción y crecimiento del citado depósito de relaves.

Por tanto, el informe de inspección tuvo como objeto realizar un diagnóstico sobre la estabilidad física y química del depósito de relaves Chilcapampa y no contiene, ni establece una nueva ingeniería de

RESOLUCIÓN N° 110-2019-OS/TASTEM-S2

detalle para el depósito. Igualmente, se debe indicar que las obligaciones relacionadas con la estabilidad física del depósito de relaves Chilcapampa no han sido materia del presente procedimiento sancionador, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre el particular.



En ese sentido, resulta improcedente alegar que, por una mención referida a “solución pulpa sólido-líquido” incluida en el informe de inspección elaborado por la empresa SETEMIN, se deba considerar aprobada la disposición de relaves en pulpa en el depósito de relaves Chilcapampa en lugar de relaves cianurados, filtrados y compactados. Además, según el artículo 35° del RPM, las instalaciones principales, auxiliares y complementarias de una planta de beneficio requieren de una memoria descriptiva de ingeniería y no una mención sin sustento alguno.

Aunado a ello, la citada mención implicaba una abierta contradicción con el contenido del estudio “Diseño del Depósito de Relaves Chilcapampa” de mayo de 1997 que sustenta la autorización de funcionamiento aprobada por Resolución del 4 de enero de 1999, dado que esta última indicó que los relaves a depositar serían cianurados, filtrados y compactados.

Sin perjuicio de lo señalado, a la fecha de la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de julio de 2017, se encontraba vigente la Resolución N° 302-2015-MEM-DGM/V del 15 de junio de 2015, obrante de fojas 472 a 476 del expediente, mediante la cual la DGM autorizó la ampliación de la capacidad instalada de la “Planta Parcoy” de 1500TM/día a 2000 TM/día.

De acuerdo al numeral 3.9 “Circuito Degradación de Cianuro” de la “Descripción General del Proceso Metalúrgico” elaborado por GRAMSA en septiembre de 2017, que obra de fojas 464 a 470 y que sustenta la referida ampliación, se señala:



“En la etapa de destrucción de cianuro se tratará el excedente de soluciones lixiviadas, que viene a ser una solución barren con contenidos de cianuro proveniente del tanque de licor del proceso (600-TK-014) en el área de filtrado de relaves cianurados.

Esta solución se enviará a un tanque reactor cónico de Ø 15'x 17'H (620-TK-001) en donde los sólidos aun presentes se sedimentarán (...). Subrayado agregado.

Lo señalado se grafica también en el Diagrama de flujos “Ampliación de la Planta de Beneficio Parcoy de 1500 TDP a 2000 TDP”, que obra a fojas 471 del expediente.

Asimismo, en los numerales 4.9 y 5.9 de la “Descripción General del Proceso Metalúrgico” elaborado por GRAMSA en enero de 2016, que sustenta la Resolución N° 416-2016-MEM-DGM/V del 18 de julio de 2016, que dio conformidad al Informe Técnico Minero para la instalación del Molino de Bolas de 7'x 12' en la planta de beneficio “Planta Parcoy”, se reitera que la solución barren proviene del tanque de licor.

En tal sentido, a la fecha de la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de julio de 2017, conforme a la descripción del proceso metalúrgico, la solución barren bombeada a la planta de degradación Chilcapampa provenía del tanque de licor en el área de filtrado de relaves cianurados y no del depósito de relaves Chilcapampa como sostiene HORIZONTE.

Igualmente, se debe precisar que, en el supuesto de tratarse de almacenamiento de solución cianurada, esto no acredita el cumplimiento de la autorización de funcionamiento, ya que el depósito de relaves Chilcapampa no fue diseñado para almacenar soluciones cuyo porcentaje de humedad supera a los relaves cianurados, filtrados y compactados.



Por otra parte, respecto a que se encontraba gestionando el nuevo Estudio de Impacto Ambiental para la construcción y funcionamiento del depósito de relaves filtrados de cianuración de Curaubamba, cabe señalar que la Resolución N° 1042-2006-MEM-DGM/V que obra a fojas 477 y 478 del expediente está referida a la autorización para disponer relaves filtrados provenientes de la planta de beneficio "Planta Parcoy" en el depósito de relaves Caraubamba. Asimismo, la DGM no menciona que el agua de drenaje del referido depósito sería depositada en el vaso del depósito de relaves Chilcapampa, sino al vertimiento de aguas residuales industriales.

No obstante lo señalado, es pertinente precisar que, según lo dispuesto en el artículo 16° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la certificación ambiental sólo implica el pronunciamiento de la autoridad sobre la viabilidad ambiental del proyecto de inversión, mas no constituye el otorgamiento de otros títulos habilitantes exigidos por la normativa para su ejecución¹⁰. (Subrayado agregado)

En este sentido, el artículo 22° del citado Reglamento realiza una distinción entre la certificación ambiental y las demás licencias, derechos, autorizaciones u otros títulos habilitantes requeridos para iniciar la ejecución del proyecto; estableciendo, entre otros, que en aquellos casos en que la certificación ambiental constituya requisito para la obtención de dichos títulos habilitantes, estos últimos no podrán otorgarse sin que se cuente previamente con la aprobación del estudio ambiental respectivo¹¹.



Asimismo, el artículo 55° del referido Reglamento señala que la Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.¹²

¹⁰ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 16.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad.

¹¹ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 22.- Otorgamiento de licencias, derechos y autorizaciones para proyectos de inversión

No podrán otorgarse licencias, derechos, autorizaciones, ni cualquier otro título habilitante para el inicio de la ejecución de proyectos de inversión sujetos al SEIA, sin contar con la Certificación Ambiental expedida por la Autoridad Competente.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las Autoridades Competentes, según corresponda, podrán emitir certificados, constancias o similares que sean requisito para obtener la Certificación Ambiental, sin que ello implique autorización para ejecutar parcial o totalmente las obras o actividades de los proyectos de inversión.

El titular puede, bajo su cuenta y riesgo, iniciar trámites administrativos que tengan como requisito la certificación ambiental, lo cual en ningún caso implicará la posibilidad de ejecutar parcial o totalmente el proyecto, ni la ampliación de los plazos legalmente establecidos para dichos trámites. En este último caso, la autoridad a cargo de dichos trámites debe aplicar los apercibimientos de ley y sólo podrá resolverlos después de otorgada la Certificación Ambiental por la Autoridad Competente.

La denegatoria de la Certificación Ambiental no genera la obligación de devolver los montos pagados por el titular por concepto de derecho de tramitación o la posibilidad de reutilizarlos, así como no dará lugar a derechos adquiridos ni responsabilidad alguna para las autoridades intervinientes.

¹² Artículo 55.- Resolución aprobatoria

RESOLUCIÓN N° 110-2019-OS/TASTEM-S2

En consecuencia, se advierte que el hecho imputado a título de infracción se encuentra debidamente acreditado y motivado en función al contenido de los documentos antes citados, los cuales fueron recabados durante la labor de supervisión y forman parte del Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1286. Por lo tanto, en virtud al Principio de Presunción de Licitud y el numeral 171.2 del artículo 171° del T.U.O. de la Ley N° 27444, correspondía a la apelante presentar las alegaciones y pruebas de descargo que desvirtúen el contenido de éstos y, por consiguiente, su responsabilidad por el ilícito administrativo, lo que no ocurrió¹³.

En ese sentido, se debe declarar infundado el recurso de apelación en estos extremos.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 371-2019 de fecha 13 de febrero de 2019 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

¹³ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 171.- Carga de la prueba (...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."